

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1154

RADICACION No. 2021-00303-00

Luego de fenecido el termino de traslado de la excepción previa de INEPTA DEMANDA, efectuado el pronunciamiento del actor, se procede ante la ausencia de practica de prueba a decidir la misma, las cuales fueron promovidas por el Curador AD-litem en los siguientes términos:

Refiere que de conformidad con el numeral 5º., artículo 85 solamente se describe un inmueble pero no se determinó con precisión y claridad la pretensión, aunado a lo anterior, el poder otorgado al interesado habla de demandar al señor GILBERTO QUINTERO ISAZA, persona ya extinta, cuando debió incoarse la acción directamente contra sus sucesores y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente el numeral 5º., en lista la denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y en el numeral 5º la *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, de donde se puede colegir que efectivamente las *esgrimida por el accionado se encuentran contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrara a decidir sobre su materialización o no.*

Sea lo primero que la INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO para el caso concreto no se materializa, por cuanto lo echado de menos en este caso por el inconforme es que el poder se concedió para demandar a GILBERTO QUINTERO ISAZA mas no a sus Sucesores, por cuanto el mismo esta fallecido.

En ningún caso ello puede considerarse que el demandado es inexistente por cuanto, sea accionado directo o por intermedio de sus sucesores procesales, siempre es la misma persona, en vida natural, después de fallecido, universalidad jurídica, basta otear el poder cuando indica que promueva demanda en contra de GILBERTO QUINTERO ISASA, HEREDEROS, lo cual es de recibo, por existir prueba de ello, y por ello en el auto admisorio se indicó a Herederos Inciertos e Indeterminados del antes mentado y PERSONAS INDETERMINADAS, Numeral primero.

En cuanto a la INPETITUD POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se tiene que efectivamente la actora en su libelo introductorio primigenio, más concretamente en el acápite de PRETENSIONES no se miniaba a nombre de quien deprecaba se emitiera fallo declarando la prescripción extraordinaria de dominio¹, ello se subsanó mediante el escrito de reforma de la demanda, admitida mediante proveído del veinticinco (25) de Enero del corriente año².

Si bien nuestra normatividad procesal refiere que a quien se le resuelva una excepción será condenado en costas, el despacho se abstendrá de hacerlo por cuanto las mismas se hicieron por intermedio de Curador Ad-litem.

¹ Fol. 18

² Fol. 92

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- declarar no prosperas las excepciones previas de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO e *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, por lo acotado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria